que tode al setigno régimen forel, de las dichas fros Menmplimiento, de la les de 25 de Octubre de 1859.



A PROVINCIA DE LOGROÑO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Exemp. Sc.: Tenga in satisfaction de poner en co-

S. M., el Rey (Q. D. G.) y la Serenisima Señora Princesa de Asturias continúan en es-La Corte sin novedad en su importante salud.

orthical stroughters by a case of subsigning a

enst of later of the sound wir all area of it; Oct him Exeme. Sr.: Habiéndose padecido un error de copia en la comunicacion inserta en la Gaceta de aver referente al donativo hecho por el Senado con destino à la Caja especial de huérfanos é inútiles de la reciente guerra civil, se reproduce à continuacion rectificada:

«Exemo. Sr.: l'engo la satisfaccion de poneri en conocimiento de V. E. que, segun me hacen saber los Sres. Secretarios del Senado, este alto Cuerpo á propuesta de la Comision de gobierno interior, ha acordado contribuir con 30.000 pesetas al fondo, de la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil; cuya cantidad ofrece entregar cuando y en la forma que se pida, y con lo cual asciende la suma hasta ahora suscrita à 1.074 548 pesetas 75 céntimos, ó sean 4.298.195 reales.

Lo que en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del mes próximo pasado comunico á V E. para los efectos oportunos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1876. - Antonio Canovas del Castillo.

Sr. Ministro de la Guerra.

000 de la transporte per la contida de la co Exemo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conecimiento de V. E. que el Crédito Meviliario Espanol ha puesto à mi disposicion un talon à cargo del Banco de España por valor de 10.000 pesetas, y el

la Diputacion provincial adedicander dia accerdado

-shopusaugods lanthinamentales infilles y bugita-

Sr Marqués de Francos, Brigadier de cuartel en esta Corte, 720 pi setas, importe de dos mensualidades del haber que disfruta, con destino ambas cantidades à la Caja especial de inutiles y huerfanos de la reciente guerra civil, siendo la entregada por el mencionado Brigadier a nombre propie y de su senora esposa; con lo cual asciende ya la sunia hasta ahora suscrita à 1.085.268 pesetas 75 céntimos, o sean 4.341.075 rs.

Lo que en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del mes próximo pasado, comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1876. - Antonio Canovas del Castilo.

entor which is the opening the production of the state of the

Sr. Ministro de la Guerra.

Exemo Sr.: Tengo la salisfaccion de poner en conocimiento de V. E que el Exemo. Sr. D. Ignacio Sabater, à nombre de las Fábri as de gas de la Companía Central, me ha entregado en el dia de hoy la cantidad de 5.000 pesetas para la Caja especial de inútiles y buerfanos de la reciente guerra civii; con lo cual el importe de las suscriciones asciende à la suma de 1.090.268 pesetas y 75 céntimos, ó sean 4.361.075 reales.

Lo que en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del actual comunico à V. E para su conocimiento y esectos opertunos. Dios guarde a V. E. muchos, años Madrid 6 de Abril de 1876. - Aptonio Cánovas del Castillo.

Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 6 de Abril.) incina, que, en tepreon 19 do O. to respective above remails and the autoclera

Real órden.

vel al co d'Etha laborde amenda de de la compresentation de la les de la lacorde de lacorde de la lacorde de la lacorde de lacorde de la lacorde de la lacorde de la lacorde de la lacorde de lacorde

El término que sin pactos ni concesiones prévias acaba de tener en las Provincias Vascas la guerra civil; los inmensos sacrificios de hombres y dinero que ella ha costado á la Nacion; la especial situacion en

la grande obra de la unidad nacional; la circunstancia notabilisima de que, desde la promulgacion de la ley de 25 de Octubre de 1839, hasta ahora, tan sólo se ha llegado à aplicar su art. 2.º à la provincia de Navarra, quedando sin ejecucion alguna respecto de las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, que con aquella estan, desde entónces, en una desigualdad de condicion, por ningun antecedente justificada; la comunconveniencia, por una parte y la imperiosa necesidad, por otra, de resolver de una vez, en toda su plenitud, y en plazo breve esta cuestion, por los medios y en eimodo que más se ajusten al interés de las referidas provincias, donde ha tenido siempre decididos. partidarios la causa de la Nacion y del Rey, señaladamente en las capitales o pueblos importantes, y en los últimos tiempos, sin perjuicio, no obstante, de las prescripciones de la Constitucion del Estado, para todos los espadoles obligatorias, que la ley de 1839 dejó expresamente à salvo; son hechos que no pueden ménos de solicitar hoy la atencion del Rey, y de su Gobierno responsable, obligandole à tomar con urgencia las graves disposiciones que reclama el caso. Fundado, pues, en los hechos expuestos, y à propuesta de su Consejo de Ministros, se ha dignado S. M. resulver lo siguiente:

1.º Por ahora y mientras otra cosa no disponga una

ley, gozarán de todos los derechos de capitalidad, de que durante la reciente guerra civil han gozado, las ciudades de San Sebastian y Vitoria, y la villa de Bilbao, celebrándose, por tanto, en ellas todos los actos y reuniones forales, que conciernan à la administracion de las provincias de que aquellas fieles y valerosas poblaciones forman parte.

2° Todos los establecimientos de caracter provincial, incluso los forales, se conservarán de igual modo, y tal y como han estado, durante la guerra; en las ciudades de Vitoria y San Sebastian, y la villa de Bilbao. En adelante no se crearán sino en las refe-

ridas ciudades establecimientos provinciales.

Dentro del plazo de 20 dias, à contar desde la fecha en que los Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, reciban y comuniquen esta Real disposicion à las Diputaciones forales de las mismas, residentes hoy, como durante la guerra, en las ciudades de San Sebastian y Vitoria y la villa de Bilbao, se elegiran dos ó más comisionados por cada una de las antedichas provincias, que, en representacion de las mismas, serán oidos por el Gobierno sobre el inmediato camplimiento del art. 2.º de la ley de 25 de Octubre de 1839, ya citada.

4.º La primera reunion de los dichos comisionados tendra precisamente lugar en Madrid, el dia 1.º del próximo mes de Mayo, a la una de la tarde, y en la Presidencia del Consejo de Ministros.

5 • Quince dias despues de reunidos los comisionados de las tres provincias, hasta ahora exentas del

que todo el antiguo régimen foral, de las dichas Pro- cumplimiento de la ley de 25 de Octubre de 1839, vincias, por los sucesos mismos de la guerra, se en- L concurrirán tambien a Madrid, los de la Navarra, que cuentra; las manifestaciones inequivocas de la opinion desde ahora quedan convocados, à fin de preparar la pública, tanto dentro como fuera de España pronun- modificacion que en la ley de 16 de Agosto de 1841, ciada, porque se corone inmediata y definitivamente | hacen el trascurso del tiempo, y las actuales circunstancias, indispensable.

6.º Inmediatamente despues de oidas las cuatro provincias referidas, presentará el Gobierno en uno ó varios proyectos de ley à las Córtes, la resolucion total, y bajo todos sus aspectos definitiva, de la gran cuestion constitucional y administrativa, à que esta

importante disposicion se refiere.

Todo lo cual comunico á V. S. de Real orden, y por acuerdo tambien del Consejo de Ministros, para su conocimiento, y el de las actuales Diputaciones forales de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, y á fin de que coadyuve à su pronto y estricto cumplimiento por los medios que estén à su alcance.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1876 .- Canovas .- Sr. Gobernador civil de

la provincia de.....

PRESIDENCIA DEL CONSULO DE MINISTROS-Exemo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que, segun telégramas recibidos, la Diputacion provincial de Zaragoza ha acordado suscribirse para la Caja especial de inútiles y huérfanos, de la reciente guerra civil per la cantidad de 12.500 pesetas, y la de Logroño por 5.000; y en la provincia de Huesca, el Ayuntamiento de Barbastro por 150; el de Peralta de Alcofea por 40; el de Panticosa por 75; el de Huerto de Vero por 5; el de Velilla de Cinca por 22; el de Pomar por 50; el de Belver por 42; el de Burias por 25, y el de Fraga por 75.

Asimismo los empleados en la Junta superior facultativa de Minería y los de la Comision del Mapa geológico de España han puesto a mi disposicion 453 pesetas; D. Cárlos María Perier, Diputado à Córtes, 250, y D. Vicente Sastre y Cortes 19 con el indicado destipo, con lo cual asciende ya la suma suscrita à 1.108.954 pesetas y 75 céntimos, ó sean 4.435 819 rs.

Lo que, en complimiento del art. 8 del Real decreto de 19 del mes próximo pasado, comunico à V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1876 .- Antonio Cánovas del Castillo aq ded a Till a a littorua a toda alead

Sr. Ministro de la Guerra 1993 381 802. P. usono

(Gaceta del 7 de Abril.)

Exemo. Sr.: Tengo la salisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que, segun telégramas recibidos, la Diputacion provincial de Santander ha acordado suscribirse para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil por la cantidad de 5.000 pesetas, y la de Pontevedra por otras 5.000; haciendolo además en esta última provincia el Ayuntamiento de Escada por 250; et de Catoira por 125; el de Marin por 250; el de Salceda por 75; el de Pórtas por

per a les efectos or "tunce lines" cuardo a V. E. mu

to block and the Abril of 1876 -- Antonia Ca

160; el de Campe por 110; el de Tuy por 250; el de Carril por 125; el de Oya por 50; el de Lalin por 125; el de Puenteareas por 500; el de Tomiño por 250; el de Meis por 50; el de Cotovad por 50; el de Mondariz por 75; el de Villagarcia por 125; el de Porriño por 100; el de Bueu por 75; el de Moraña por 25; el de Grove por 200; el de Rosal por 250 el de Carbia por 75; el de Nigran por 85; el de Vigo por 4.258; el de Guardia por 250; el de Arbo por 125, y el de Poyo por 75; con lo cual asciende ya la sama suscrita à 1.127.042 pesetas 75 céntimes, ó sean 4.508.171 reales.

Lo que, en cumplimiento del art 8.º del Realdecreto de 19 del mes próximo pasado, traslado á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

e in spiral adopted the capacition of the lend depend

areniQualeoroli armaziliad montifical ambilitato dalla ficili

sh or iza phisordical shows abusing existing f

Exemo. Sr.: En vista de las varias consultas elevadas á este Ministerio acerca del destino que debe darse á los mozos que, sujetos á responsabilidad de quintas, se han presentado y obtenido induito procedentes de las filas carlistas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido

disponer lo signiente:

Oficiales ó de la de tropa de las filas carlistas, que tengan responsabilidad de quintas y hayan sido indultados del de ito de rebelion, se les concede tambien indulto de la pena que pueda corresponderles como prófugos; debiendo en su consecuencia servir en el Ejército el tiempo asignado á su quinta ó llamamiento, á menos que quieran redimirse ó sustituirse, lo cual podrán verificar con sujecion á las Reales órdenes de 16 de Mayo del año último y 5 de Marzo próximo pasado.

2.º La concesion de estas gracias podrá hacerse en las Cajas de quintos ó en los cuerpos á que suesen destinados dichos individuos, sin obligarles á presentarse para verificar la sustituciou ó redencion en las provincias respectivas con objeto de cubrir sus cupos.

ciones, los Capitanes generales dispondrán que por las Autoridades de los puntos donde hayan ido á residir carlistas acogidos á indulto se remitan á la mayor brevedad posible á las Diputaciones provinciales respectivas certificados en que se haga constar los que tengan responsabilidad de quintas.

4.º Con estos certificados dichas Diputaciones ordenarán el ingreso en Caja de los presentados á quienes hubiese cabido la suerte de soldados á fin de que, cubriendo cupo por el pueblo correspondiente, obten-

gan su libertad los suplentes.

De Real orden lo digo à V. E. para su conscimiento.

Dios guarde à V. E. muchos años Madrid 8 de Abril de 1876. — Ceballos.

lor events the following of the first of the following parties.

nest statutation is the confidence of the confid

refler noisiblere ex forst ev

WALL CONTRIBUTED OF THE PROPERTY.

Exemo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que la Sra. Marquesa viuda de Larios me ha entregado en el dia de hoy la cantidad de 10.000 pesetas con destino a la Caja especial de inútiles y hué fanos de la reciente guerra civil, y que, segun telégrama recibido, el Ayuntamiento de Zaragoza se ha suscrito por otras 10.000; con lo cual asciende ya la suma suscrita à la cantulad de 1.147.012 pesetas 75 céntimos, o sean 4.588 171 rs.

Lo que, en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del mes próximo pasado, digo à V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde à V. E. muchos años Madrid 8 de Abril de 1876.—Antonio Canovas del Castillo.

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Exemo. Senor: He dado cuenta à S. M. el Rev (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las dudas que han consultado varias Administraciones económicas del Reino para llevar à efecto el canje de recibos por titulos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas acordado en la instruccion de 27 de Enero último, cuyas dudas se contraen à los siguientes extremes:

1.º Si los recibos son admisibles al presentador de las respectivas facturas sinacreditar su adquisicion por medio de endoso.

2.° Si cuando aquellos se han extraviado á los contribuyentes pueden sustituirse por otros documen-

tes que sean canjeables por láminas.

5.° Si pueden tambien sustituirse por otros, y en que forma, los resguardos provisionales de valores del Estado admisibles como metálico en la recaudación del Empréstito por el Banco de España, conforme al decreto de 24 de Noviembre de 1873 y art. 7.° de la instrucción de 27 del mismo.

Y 4.º Si espirado el plazo de un mes que señala el art. 7.º de la citada instrucción de 27 de Enero último para la reclamación de canje pierden los interesados su derecho á verificarlo, y consiguientemente al

reintegro.

En su vista, y considerando que si bien los recibos tienen el caracter de intrasferibles por el art. 12 del decreto de 31 de Agosto de 1875, cuyo carácter parece alcanza igualmente á los resguardos expedidos por la parte del Empréstito satisfecha en papel, la instruccion de 27 de Enero último da á dichos recibos el caracter de trasferibles y al portador, especialmente en sus artículos 9.º y 20:

Considerando que el carácter de intrasseribles que

le atribuye el anteriormante menciona lo decreto de 31 de Agosto de 1873 pudo estar en consonancia con las disposiciones que entóne se dictaron, encaminadas á moderar todo to posible el sacrificio impuesto á los contribuyentes si el canje de dichos recibos por láminas se hubiera verificado inmediatamente como era de presumir, lo que no habiendo sucedido se aumentaria el gravámen del Empréstito, obligando á los contribuyentes á tener amortizado un capital no trasferible:

Considerando que aun cuando el repetido decreto de 31 de Agosto de 1875 les atribuye el carácter de intrasferibles, es de público sabido que en la practica se han considerado trasferible, y han sido objeto de compra y venta en los mercados, cuyo hecho no puede

desatender la Administracion:

Considerando que si los recibos hubieran de ser intrasferibles vendría con este carácter la obligacion inexcusable para el canje de prévia justificacion de la personalidad legal de los tenedores como derecho-habientes de los contribuyentes, quizás fallecidos, á cuyo favor se expidieron aquellos:

Considerando, no obstante, que aquellos recibos son legalmente sustituibles por otros documentos en caso de extravío, dado el carácter de intrasferibles que han

tenido hasta ahora:

Considerando que el plazo de un mes señalado para la reclamación de canje es solamente con el objeto de que los recibos que hayan dejado de presentarse en este plazo queden sujetos á las reglas de contabilidad y administración que despues puedan dictarse, y no con el de prescribir el derecho de los poseedores, en atención á que los créditos contra el Estado están sujetos para la prescripción al plazo de cinco años que en general establece la ley vigente de Contabilidad;

S.M. se ha digrado resolver, de acuerdo con lo propuesto por los Centros generales del Tesoro, Contribuciones é latervencion de la Administracion del

Estado:

Primero. Que los recibos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas se consideren en lo sucesi-vo para los efectos del canje como documentos trasferibles al portador y admisibles al presentador, aun sin endoso.

Segundo Que para la sustitucion de aquellos se

observen las reglas siguientes:

1.ª Que en caso de haberse extraviado á los contribuyentes del Emprétito de 175 millones de pesetas los resguardos que se les expidieron al hacer el pago y deseen la obtencion de otros nuevos, lo solicitarán por escrito y bajo su firma á la respectiva Administracion económica, expresando aquellas circunstancias, las necesarias para que esta oficina se cerciore de la exactitud del pago y declaracion expresa, bajo su responsabilidad, de que no se han enajenado los resguardos que se dicen extraviados.

2.ª La Administracion procederá à cerciorarse del hecho del pago y anotar en el talon respectivo al documento extraviado la reclamacion hecha. En caso de que este ya hubiere sido presentado y canjeado se limitara la Administracion á ponerlo en conocimiento

del interesado por escrito, con expresion de la persona que lo canjeara, para los usos que puedan convenirle: si el recibo está presentado y aun no canjeado, se suspenderá el canje y el curso de la solicitud de que habla la regla 1.º hasta que los interesados, á quienes se les enterará de lo ocurrido, autoricen dicho canje por escrito à favor de cualquiera de ellos, ó los Tribunales de justicia declaren el derecho que à cada uno le asiste. Si en el plazo improrogable de dos meses no prestan aquella conformidad ni acreditan haber entablado en los Tribunales los procedimientos oportunos, la Administracion, de oficio, dejará sin efecto la reclamacion del contribuyento que solicitó nuevo resguardo y efectuará el canje del primitivo como si tal reclamación no existiera.

5. En el caso en que no se hubies presentado en la Administración el resguardo que se reclame como extraviado, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia por tres veces con intérvalo de 10 en 10 dias, y en el último tambien en la Gaceta de esta Còrte la solicitud pendiente, apercibiendo á los tenedores del resguardo extraviado á que lo presenten para su canje à la misma Administración en el término de 30 dias; en la inteligencia de que de no hacerlo así se dará por nulo y fuera de la circulación el indicado res-

guardo.

4.º Presentado el mismo al canje, ó espontáneamente, ó á consecuencia de estos anuncios, se procederá en los términos marcados en le regla 2.º

5: No presentado el resguardo en el término de 30 dias señalado en la regla 5. , hará la Administración la declaración de que se deja hecho mérito, lo anunciará al póblico en el Boletin oficial, y procederá á expedir certificaciones que acrediten quedar hechas en el talon del resguardo extraviado las anotaciones oportunas de la certificación que se expida, y la cantidad, concepto y demás circunstancias que comprendiera dicho resguardo. Estas certificaciones producirán los mismos efectos para el canje que los resguardos en cuya sustitución se expiden.

6. A las mismas reglas deberá sujetarse, en cuanto sean aplicables, la sustitución de los resguardos interinos expedidos por las Administraciones y admisibles por el Banco de España en pago del Empréstito de los valores del Estado que aquellas reciben, conforme al art. 7.º de la instrucción de 27 de Noviembre

de 1875, 19 5 refregitatione, combiniment consit. cobsum

Y tercero. Que por el plazo de un mes señalado para la reclamación de canja no prescribe el derecho á verificarlo; pues su único objeto es que los recibos no presentados dentro de aquel plazo queden sujetos á las reglas de contabilidad y administración que puedan dictarse nuevamente para los mismos.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1876.—Saia-

verría. - Sr. Director general del Tesuro.

(Gaceta del 9 de Abril.)

San au libertad los supicules.
De Real druen lo digo a V. H. para su conscimiento.

edalau, olean uogasti puldang la nog eque obdendus

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO:

Esta Comision en union del Comisario de Guerra de esta provincia ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos han dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Marzo último, en la forma siguiente:

The state of the s	Pesetas cents.
Racion de pan de 70 decágramos .	. » 29
Idem de carne, kilógramo	
Idem de vino, litro de constitutione.	. 24
Idem de cebada de 6,9375 litros .	84
Idem de paja de 6 kilógramos	
Idem de aceite, litro	
Kilógramo de carbon	14
Idem de leña	07

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en el referido mes de Marzo último.

Logroño 8 de Abril de 1876.—El Vicepresidente, Vicente Fernandez de Urrutia.—El Secretario,

Tasista orginilities elusio as

Joaquin Farias.

NUMERO 264.

Leleo eleja y assenst orlano an artO. A.S.

D. Santiago Lambea Cabezas, Teniente Coronel graduado Comandante del Batallon Provincial de Logroño, núm. 14, y Fiscal en comision.

Por el presente, tercer edicto, cito, llamo y emplazo al titulado Brigadier carlista D. Juan Alateo (a) Boleas, para que se presente en esta Fiscalía, calle del
Mercado, número 42, 4.º piso, en el preciso término
de diez dias, contados desde hoy fecha, á rendir los
cargos que contra él resultan en la sumaria que estoy
instruyendo por haber ordenado á parte de las fuerzas
que tenia á sus órdenes el saqueo del pueblo de Arrubal, en esta provincia, la nuche del 5 al 4 de Octubre último; en la inteligencia que de no presentarse
en el espresado plazo, se sustanciará y fallará la causa en rebeldía.

Logrono 7 de Abril de 1876 - Santiago Lambea.

senda v kuris il. Nicolus Ladesma, iasada

en ciento placucada peseita:

JUNTA PROVINCIAL DE 1.º ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Extracto de la sesion ordinaria celebrada el dia 3 de Marzo de 1876.

Desestimar la instancia promovida por el maestro de Cubo de Bureba, D. Rosendo Ruiz, por no haber pedido el solicitante la reserva de los derechos correspondientes para volver á dirigir la escuela de Rivas, que desempeño en época pasada.

Pedir al maestro Sr. Aguileta un testimonio que reuna las formalidades legales que debe tener un documento de esta clase.

Pasar una comunicación á la Junta local de la villa de Hornos para que remita à la mayor brevedad ante-cedentes sobre la conducta observada por el maestro privado D. Isidoro Martinez.

Pedir al maestro de Villalva de Rioja el nombramiento en virtud del cual regentó la escuela de Zor-

raquin en concepto de interino.

Remitir al Rectorado del Distrito la relacion de los maestros y maestras aspirantes por traslado á las escuelas de niños de Ojacastro, á las incompletas de Valdemadera, Torremuña y á las de niñas de Lagunilla.

Quedó enterada la Junta de que D. Miguel Benedicto y Berdier tomó posesion de la escuela práctica agregada á la Normal de Logrono en 19 de Febrero de 1876.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion.—El Secretario, Juan Bautista Planzon.

Extracto de la sesion celebrada el 18 del mismo.

Remitir una comuicacion à la Excma. Diputacion provincial para que ordene al Sr. Arquitecto que inspeccione el edificio escuela de la villa de Alverite y adopte las medidas necesarias à fin de evitar un hundimiento.

Ordenar á la maestra de Ausejo D. Vicenta Ubago, que se vuelva á encargar inmediatamente de la dirección de su escuela, no accediendo por ahora á la licencia que tenia solicitada

Recordar atentamente à la Direccion general el nombramiento de maestro para la escuela de Arnedo.

Comunicar al maestro Sr. Aguileta que, segun lo dispuesto en el oficio de la Dirección, continúe á medio sueldo hasta que se le ponga en posesion de su escuela.

Pasar una Circular á los maestros de la provincia para que remitan los presupuestos acompañando los inventarios y cuenta de material del presente ejercicio.

Quedó enterada la Junta de la jubilacion que el Ayuntamiento de Estollo ha concedido al maestro don Nicolás Rubio.

Y no habiendo mas asnntos de que trasar, se levantó la sesion.—El Secretario, Juan Bautista Planzon.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 24 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Ternel una catedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público conforme à lo prevenido en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero del mismo ano á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados à ella, y los que estén comprendidos en el art 177 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de treinta dias à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y tengan el Titulo de Bachiller en la Facultad de Le-

tras por lo ménos.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes à esta Direccion general por conducto del Gefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Gefe del Establecimien-

to donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.» Y en su cumplimiento he dispueste su publicacion

para que llegue à noticia de los interesados.

Zaragoza 29 de Marzo de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

NUMERO 263.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido de Nágera.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo à D.º Inocencia Diente Gonzalez, de veinte y siete años de edad, natural de Villanueva del Duero, vecina que sué de esta Ciudad, casada con D. Policarpo Calleja y Calbo, para que en el término de diez dias se presente en este Juzgado, y por la Escribania del que refrenda, à fin de bacerle saber la sentencia dictada en la causa, que contra ella se ha seguido sobre lesiones inferidas á Francisco Barnengoa.

Dado en la Ciudad de Nágera á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y seis - Alvaro Becerra.-

Por su mandado, Nicolás Gonzalez del Solár.

D. Luis Lopez Angulo, Caballero y Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Logrono y su Partido. 181960 A Gungarille of more

Hago saber: Que en el dia veintiocho de Abril próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Jusgado, la subasta de las fincas que à continuacion se espresan, sitas en la villa de Navarrete, pertenecientes à la testamentaria de D.ª Jose.

fa de Zarate y Murua, para con su importe satisfacer los créditos que pesan contra la misma, á saber:

1. Una heredad de tres sanegas y siele celemines de tierra, con tres olivos, lieca en término de las Balsas, lindante el Oriente camino del término, Poniente Juan Alvarez, Mediodia senda y Norte Ramon Verastegui. Tasada en ciento veinticinco pesetas.

2. Otra en el Badillo, de una fanega y cinco celemines, lleca, linda Oriente don Gregorio Fernandez Medrano, Poniente don Atanasio Salamanca, Mediodia la pasada y Norte D. Saturnino Fernandez, tasada en

3. Otra de diez celemines, lleca, en la Orden, linda Oriente D. Petra Coca, Poniente la pasada, Mediodia D. Ramon Verastegui y Norte D. Andrés Briones, tasada en

4. Otra de una fanega y ocho celemines, lleca, en la Encineda, linda Oriente regadio, Poniente senda, Mediodia Matias Velasco y Norte Francisco Santaolalla, tasada

5.º Otra de cuatro fanegas y siete celemines, con catorce olivos, en dicho término de la Encineda, linda Oriente regadio, Poniente senda, Mediodia Francisco Muro, y Norte Tomás Santaolalla, valuada en quinientas veinticinco pesetas.

6. Otra de diez celemines, con tres olivos, en término de Pradejon, linda Oriente Mauricio Castroviejo, Poniente D. Juan Bautista Plaza, Mediodia el mismo y Norte D. Prudencio Ledesma, tasada en doscientas vein-

7. Otra de diez celemines con tres olivos, en les Jardines, linda Oriente D. Antonio Viguera, Poniente Sr. Conde de Rodezno, Mediodia regadio, y Norte D. Mariano Salamanca, valuada en noventa y cinco pe-

8.º Otra en término de Pradejon, de una fanega y nueve celemines, linda Oriente D. Bamon Verastegui, Poniente y Mediodia senda y Norte D. Nicolás Ledesma, tasada en ciento cincuenta pesetas.

9. Otra de seis fanegas y ocho celemines en el Planillo, linda Oriente camino de Medrano, Poniente otro camino, Mediodia pasada y Norte Nicolás Ledesma, comprendiendo además esta finca otras cuatro fanegas de lleco, valuada toda en quinientas se-

10. Otra de dos fanegas y dos celemines, lleca, en San Cristóbal, linda Oriente Pedro Ayala, Poniente José Albiz, Mediodia heredad de la testamentaria y Norte un lleco, tasada en cincuenta pesetas .

11. Una viúa de tres fanegas y seis ce-

125, n

200, 2

0.00 Ginal Gine 75.

525,

225, *

95, >

150,

575,

Jemines, en Pradejon, linda Oriente D. Ma-	nideal c
nuel Ledesma, Poniente y Mediodia D. Alix	n olasian
Ferrer y Norte Matias Velasco, coya finca	amai sh
está lleca y se halla tasada en doscientas diez	01.7781
w siele neselas	217, >
y siete pesetas 12. Otra de dos fanegas y cinco celemi-	
nes, con un olivo, en dicho término; linda	
Oriente regadio, Poniente Matias Velasce,	Shippings
Mediodia Manuel Ledesma y Norte D.ª Ve-	
nancia Labarra, tasada en ciento sesenta y	THE PARTY OF
cinco pesetas.	165, »
15. Otra de diez celemines con cinco	0,000,635.
olivos, en la Tejers, linda Oriente D. Maria-	加勒。 是
- Salamanas Doniente herederne de D. An-	g magnan
tonio Fernandez, Mediodia carretera de Na-	HIEDL SU
jera y Norte heredad de esta testamentaria,	
lasada en ciento veinte pesetas	120, >
14. Otra de seis fanegas, lleca, en San	nn by ve
Cristobal, linda Oriente D. José Ledesma,	arnieren arnieren
Poniente Dionisio Azofra, Mediodia camino	a u ie eu Alainka
de Hornos y Norte herederos de esta testa-	
mentaria, en ciento setenta y cinco pesetas.	175, »
15. Otra de tres fanegas y once cele-	
mines, con un olivo, en la Orden, linda	2 12 201
Oriente senda, Poniente regarie, Mediodia	Carlos Aventoria.
D. Andrés Briones y Norte herederos de Be-	
nito Mendiri, en doscientas pesetas	200, в
16. Otra de una fanega y cuatro celemi-	
nes en la Encineda, linda Oriente D. Vicente	eli 25.14 (18)
Garcia, Poniente regadio, Mediodia D. Vi-	a stable
cente Garcia y Norte D. Francico Benito	
Bastida en sesenta pesetas.	60, .
Bastida, en sesenta pesetas	
nes, con cincuenta y un olivos en las Enci-	HOLTH RS
nillas, linda Oriente Isidro Santaolalla, Po-	mbroV
niente D. Juan Plaza, Mediodia senda y	itsiniteso
Norte Ecequiel Nalda, en doscientas cin-	el el cal
cuenta pesetas	250, >
Una casa en la calle Mayor baja, número	led of .
tres, linda à la derecha entrando casa de los	oranica (in
herederos de D. Mariano Salamanca, iz-	www.brith
quierda otra de los herederos de D. Benito	of Observe
Mendiri, espalda calle cerrada y por el fren-	125 10 101
te la citada Mayor bija, tasada en cuatro	
mil quinientas eincuenta pesetas	4.550, в
Y ultimamente, dos brazos de bodegas de-	Carolina C
bajo de la espresada casa, tasados en dos-	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	9/1/1

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir el dia y hora señalados, pues se rematarán en el más rentajoso postor.

Dado en Logroño à veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis. - Luis L. Angulo. - Meliton Arenas.

Et provideias: un frimeche fors. un gemeatre 20

D. Luis Lopez Angulo, Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Logrono y su partido.

Por el presente, segundo y último edicto, se cita,

llama y emplaza à los que se consideren con dereche á los bienes quedados por fallecimiento, intestado de D. Fernando Ureta y Briones, natural que sué de San Millan de la Cogulla, ocurrido en esta Capital el dia cinco del pasado Febrero, para que en el término de veinte dias à contar desde que el presente aparezca en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en forma legal à deducir su derecho, apercibiéndoles, que pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así se ha acordado en los autos promovidos por el Procurador de este Juzgado D. Eustasio Roiz á nombre de D. Mateo Ureta y Fernandez hijo del finado y D. Pedro y D. Justo Ureta y Urra, nietos del mismo en representacion de su padre D. Valentin Ureta y Fernandez, para que se les declare legitimos herederes del finado D. Fernando.

Dado en Logrono á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y seis. - Luis L. Angulo. - Por mandado de S. S., Pablo Apellaniz Enrique.

SECCION DE ANUNCIOS.

sereisarol omos conumero 245, adininos as . Froi

de notratelle en enle ereliera enelle en oblitue naved eco Debiendo procederse à la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganadería de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico Venidero de 1876.77, se hace preciso que todos los terratenientes en esta jurisdiccion que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaria de esta Corporacion las relaciones de altas y bajas en el término de quince dias, à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasados los cuales no les serán admitidas. I di a debetura de de les alligates

Gardenas 29 de Marzo de 1876. - El Alcalde, Clazdio Terreros. Di la 1011119 noisudi il co al on acestien

ukwal supedistronumero 257 katu a matu aku aku

Debiendo proceder à la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento territorial de este distrito para el año económico actual de 1876 à 1877, se hace presente al público para que los contribuyentes del pueblo y forasteros que hayan tenido en su riqueza alguna variación desde el último reparto, puedan presentarla justificada en debida forma en la Secretaria de este Avuntamiento en el término de veinte dias; pues pasado que sea, no se cirá ninguna por justa y equitativa que sea.

Soto de Cameros 4 de Abril de 1876 -El Alcalde. Domingo Carrascos. - El Secretario, Leandro Campo.

and the second NUMERQ. 258. The definition of the second Debiendo procederse à la reclificacion del amillaramiento para el repartimiento de territorial de 1875 à 76, los contribuyentes de este pueblo que havan sufrido alteracion de alta ó baja presentarán sus relaciones en esta Alcaldía, en el término de 30 dias con arreglo à la ley.

Ollauri 5 de Abril de 1876.-Marciso de Martin de Villarragut.

19 Isliged ales NUMERO 262.

Debiendo procederse à la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1876 à 77, los contribuyentes que tengan enclavadas fincas en la jurisdiccion de este pueblo, presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma las relaciones de altas y bajas legalmente justificadas y conforme à la ley, que hayan tenido en las suyas respectivas en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho término no se les oirá reclamacion alguna.

Ausejo y Abril 6 de 1876.—El Alcalde, Miguel

Cabezon.

Debiendo procederse à la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1876 á 1877, los contribuyentes así recinos como forasteros, que hayan sufrido cualquiera clase de alteracion en sus fincas presentaran en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa dentro del término de 15 dias, á contar desde el de la fecha, las correspondientes relaciones en forma respecto de aquellas; teniendo en cuenta que trascurrido el indicado plazo, no habrá lugar á reclamacion alguna.

Herce 4 de Abril de 1876.-El Alcalde, José Garcia.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, se va à proceder à la rectificacion del amillaramiento de la misma, para que sirva de base à la derrama de la contribucion territorial en el año económico próximo venidero.

Lo que se anuncia al público para que los que hayan tenido alteracion en su riqueza, presentes relaciones justificadas de alta ó baja en la Secretaria de Ayuntamiento en término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia

Fonzaleche 4 de Abril de 1876. - El Alcalde, An-

selmo del Castillo.

as gidenus stevah noisteen el

Debiendo procederse à la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al año económico de 1876 á 1877, los contribuyentes, así del pueblo como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento por térmiso de 15 dias las relaciones de alta ó baja exhibiendo al mismo tiempo los documentos que acrediten la alteracion y satisfecho al Estado los derechos por la traslacion de domisio Trascurrido dicho término no se admitirá relacion ni reclamacion alguna.

Camprovin 6 de Abril de 1876.—El Alcalde, Isidro

Saucha.

Debiendo procederse à la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento. de inmuebles del próximo año económico de 1876 á: 1877, los contribuyentes por todos conceptos que havan sufrido alteración en su riqueza, presentaran las oportunas relaciones de alta ó baja en la Secretaria. del Avuilamiento por término de quince dias advirtiendo que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Azofra 3 de Abril de 1876. - El Alcalde, Guillermo,

Saenz.

Debiendo procederse à la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento. de inmuebles del año económico de 1876 à 77; se hace preciso que los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración de alta ó baja. en su riqueza, presentarán en la Secretaria de este-Ayuntamiento ea el término de 8 dias, à contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, relaciones competentes para bacer traslaciones de dominio, pues pasado el término no serán admitidas.

Cañas y Abril 4 de 1876 - José Martinez. SERVE, HEROTEA, "ALCOHOLOGICAL DESCRIPTION DESCRIPTION DESCRIPTION DESCRIPTION DE SERVE DE LA COMPANION DEL COMPANION DE LA COMPANI

En el almacen de las Salinas de Herrera establecido en Haro à cargo de D. Demetrio Ugarte, se vende sal blanca à 12 reales fanega.

albahala senda, fonicolo regales. Aladiadia

sted of toxi testional estimate of

S. M. EL REY D. ALFONSO XII.

Verdadero retrato de oleografía en lienzo, de 72 centimetros de alto y 42 de ancho propio para E-cuelas, Salon de sesiones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, Juzgados, etc., etc.

Se halia de venta en la Administracion de El Mundo Cómico, calle de Isabel la Católica, núm. 10, Madrid, y se remite à provincias franco de porte, enviando letra del Giro mutuo por valor de 8 pesetas à favor del Administrador del mismo D. José Jaime.

EL MUNDO CÓMICO,

semanario humorístico ilustrado, Isabel la Católica, 10 bajo, Madrid.

Esta interesante publicacion contiese chispeantes articulos, anécdotas, cuentos, epigramas, con carituras de nuestros mejores dibujantes, grabados por distinguidos artistas.

Precios de suscricion.

En provincias: un trimectre 13 rs.; un semestre 26 y un año 52.

Los suscritores por 6 meses, recibirán como regaloel albun cómico que semestralmente se publica.

医性病病 以及的特別的 DI 医原物性